

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO TRAMITE
Expediente 005 2021 – 00572 00**

Laura López <laurasrom2@gmail.com>

Mié 7/09/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: elsymv1911@gmail.com <elsymv1911@gmail.com>

Cordial saludo,

mediante el presente remito el recurso expuesto en la referencia dentro del proceso manifestado, esto al encontrarme dentro del término establecido por el CGP. Se remite en formato PDF para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradezco la atención prestada y acuse recibido del presente correo.

Atentamente,

Laura Sofía Romero López

Apoderada de la demandada.

Bogotá, 07 de septiembre de 2022

Señora,

Juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá

E.S.D

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN DEL AUTO
TRAMITE Expediente 005 2021 – 00572 00**

Laura Sofía Romero López, abogada en ejercicio, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Señora ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.198.079 de Turmequé – Boyacá, igualmente vecina de esta ciudad, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito elevar ante el Despacho Judicial **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN FRENTE AL AUTO QUE DECIDE DEL INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. - El señor Gustavo Gamba Wilches instaura a través de apoderada judicial, la abogada CLEONICE ZAMBRANO RODRÍGUEZ, **DEMANDA DE PROCESO DECLARATIVO DE ESPECIAL DE VENTA DE BIEN INMUEBLE COMÚN**, en contra de mi representada la Señora ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA. La cual fue admitida y se ordenó su notificación, sin embargo, el demandante no allegó la notificación pese a que tenía en su poder los datos de notificación de la demandada. Por otro lado, la apoderada del demandante remitió únicamente la demanda y sus anexos 6 meses antes de la admisión de esta, obviando su deber de notificar¹ y vulnerando el derecho al debido proceso de la demandada.

SEGUNDO. – Por tal motivo, la demandada no fue enterada sobre la admisión de la demanda, sino hasta que esta fue inscrita en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble al que solicitan la venta. Así las

¹ No solo el auto admisorio, sino también el de inadmisión en el que le pedían subsanar una información. Lo cual, según la normatividad vigente debe realizarse a fin de enterar a la contraparte del proceso que se está surtiendo en su contra.

cosas, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación por los hechos que se narraron en esa solicitud.

TERCERO. – Mediante Auto del 01 de septiembre del 2022, el Despacho decide tener por notificada de manera personal a la demandada y considerar silente conducta en virtud de que en el término establecido no ejerció el derecho a la defensa².

SUSTENTACIÓN

En vista de los hechos anteriormente expuestos, en aras de sustentar que la solicitud elevada de nulidad no es caprichosa, es necesario precisar lo siguiente:

La demandada recibió un correo con la demanda y sus anexos hace aproximadamente un año y dos meses, sin embargo, en primera medida no fue remitido el escrito que subsanaba lo solicitado por el juzgado en el auto con fecha de 15 de diciembre de 2021 que inadmite la demanda, de conformidad con el Artículo 6º de la ley 2213 de 2022, siendo este el primer antecedente de incumplimiento de la carga procesal que se le atribuye al demandante. Asimismo, la ley enunciada exige³ que el demandante debe acreditar el cumplimiento de este deber y ser vigilado y controlado por el secretario o el funcionario que haga sus veces y, en el evento de no hacerlo, la demanda será inadmitida. Situación que no se dio en el presente proceso, como quiera que en ninguna ocasión la demandada fue notificada del escrito de subsanación bajo ninguna de las modalidades previstas en el Código General del Proceso -CGP-.

En segunda medida, el día 27 de enero de 2022 el Despacho profirió auto interlocutorio en el que admitía la demanda y ordenó la notificación de esta, con el fin de enterar a la parte demandada del proceso que se surtía en su contra; auto que no fue allegado a la demandada pese a

² Bogotá, D.C., Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Expediente 005 2021 – 00572 00

³ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Art. 6, ley 2213 de 2022)

que el demandante y su apoderada tenían pleno conocimiento⁴ de los datos donde la demandada recibía notificaciones. Por otro lado, la norma es bastante clara al mencionar que, en caso de ya haber remitido la demanda y sus anexos, únicamente será **necesario** notificar del Auto que la admite, lo que a todas luces en este proceso no se presentó.

La Sra. ELSA ADELINA MUÑOZ VELOZA se enteró del proceso que se proveía en su contra al revisar el certificado de tradición y libertad del inmueble en cuestión, en donde se encuentra inscrita la demanda por orden judicial. Razón por la cual decide acudir el día 06 de julio de 2022 al juzgado para informarse sobre este trámite del que no fue notificada personalmente por la parte activa del proceso dentro del término que la norma establece para realizar esta acción. En el despacho, como fue narrado en el incidente de nulidad, la funcionaria encargada informó sobre el auto con fecha enunciada anteriormente.

En consecuencia y para resolver el incidente de nulidad invocado, no se tuvo en cuenta que el decreto 806 de 2020, vigente permanentemente a través de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, carga procesalmente al demandado de remitir el auto que admite la demanda⁵ que presentó frente a un despacho judicial, lo anterior en aras de que el demandante ejerza en debida forma su derecho a la defensa. En este sentido, se faculta a la parte que se considere afectada, presentar nulidad “cuando exista **discrepancia** sobre la forma en que se practicó la notificación”, con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la providencia, puesto que al no certificar la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial acerca de una providencia que le concierna o remisión mediante correo certificado⁶ o en las diferentes formas de notificación que dispone la norma procesal, no se está garantizando el derecho al debido proceso que hasta la fecha se ha protegido por las Altas Cortes cuando no encuentra demostrada una notificación judicial.

En la decisión emitida en la que niega el incidente de nulidad, el Despacho ignoró que si bien al acudir al juzgado le informaron de la admisión de la demanda, la carga procesal de notificar personalmente, en debida forma y en el término considerado en cumplimiento a las normas procesales vigentes, recaía únicamente sobre el demandante y/o su apoderada, lo que refleja la inobservancia y desinterés sobre el

⁴ Comprendiendo que la apoderada envió copia electrónica de la demanda y sus anexos.

⁵ Artículo 6°. Ley 2213 de 2022.

⁶ En cumplimiento a lo establecido en el CGP.

particular de la parte activa, incurriendo en un actuar negligente frente a su deber de notificar personalmente o en la modalidad que corresponda del proceso de su interés. Lo que, además, carga innecesariamente de responsabilidad a la demandante, quien en ningún momento propendió la venta del inmueble. Así las cosas, se aduce que el demandante reincidió en una demora injustificada para enterar a la demandada sobre el proceso que se inició en su contra, y de no ser por la anotación en el certificado de tradición y libertad, esta sería la fecha en la que mi poderdante desconocería de la admisión de la demanda. Vulnerando su derecho de **conocer oportunamente**⁷ sobre las decisiones que se tomaron frente al proceso en el que es parte pasiva.

Por otro lado, se identifica que el juzgador concurrió en un error al propender que se efectuó notificación personal acudiendo al Despacho para informarse, y además asegurar la conducta silente frente a la contestación de la demanda. Para tales efectos, nos remitimos a la norma procesal, en la cual se establece que “cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”, lo que revela que, si bien esta conducta tiene efectos similares a la notificación personal, esta no hace sus veces.

A saber, el CGP⁸ esclarece que para dar aplicabilidad y procedencia a las notificaciones personales se deben cumplir con ciertos requisitos, entre otros la parte interesada debe remitir “una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación**

⁷ Alude la Alta Corte que “La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía. (Corte Constitucional, Sentencia T-1209 de 2005)

⁸ Art. 289 y siguientes.

dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino" (Art. 291). A pesar de que se encuentre regulada la remisión a través de mensaje de datos⁹, dicha actuación no se puede obviar por la parte activa o interesada, ya que se incurriría en omisión grave que perjudica los derechos de la contra parte afectada por dicha providencia¹⁰.

En sujeción y con base en la omisión del deber de notificar por el demandante, la demandada acudió al despacho para conocer, identificar y enterarse cual era el proceso que se estaba surtiendo en su contra¹¹, en ningún momento manifestó conocer: (i) el auto que inadmitió en primera medida la demanda, (ii) el escrito de subsanación elevado por la apoderada del demandante y (iii) el auto que finalmente admitió la demanda en enero del año en curso. Por ende, el juzgador confunde los términos en el auto emitido, puesto que de la conducta concluyente a la que se refiere el Código, no se sobre entiende que se perpetró la notificación personal¹², debido a que esta se constituye de unas reglas jurídicas distintas, otorgándole la carga procesal al demandante como máximo interesado en dar continuidad al proceso de la cual, como se mencionó antes, prescindió injustificadamente. Expuesto lo anterior, al hacer un exhaustivo análisis de lo aducido por el órgano juzgador, se encuentra que no se configura notificación personal, como quiera que para ello se debieron cumplir con los parámetros establecidos en las normas imperativas, lo que arroja una evidente negligencia y descuido por la parte interesada, dando pie a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

⁹ Ley 2213 de 2022.

¹⁰ "La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite." (Corte Constitucional, Sentencia T-1209 de 2005)

¹¹ Comprendiendo que el demandante ni su apoderada la informaron sobre el proceso que se estaba llevando a cabo, de conformidad con el Art. 291 y ss. Del CGP

¹² En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (quien menciona o manifiesta conocer una providencia, seguramente la conoce) deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal. (EJECUTIVO DE ALIMENTOS 2019-370, Jzdo. OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, Bucaramanga, Ocho (8) de julio de Dos Mil Veinte)

Ahora, con relación a la conducta silente a la que se hace referencia, se considera que afirmar esta resulta improcedente, como quiera que el incidente de nulidad fue remitido dentro del término que la ley lo permite. Es conocido que la nulidad frente a la indebida notificación del auto admisorio debe solicitarse antes de la contestación de la demanda, puesto que de no ser así se entiende que todas las nulidades o irregularidades se dan por saneadas. Se advierte entonces que el juzgador está incurriendo en una decisión equivocada, comprendiendo que: (i) el incidente de nulidad tenía por fin declarar nulo todos los actos que se derivaron en el proceso, (ii) la oportunidad y trámite procesal para solicitar las nulidades se cumplió, de conformidad a lo establecido en el artículo 134 del CGP¹³, constituyendo un deber de resolverlas por el juez competente, una vez agotada cada etapa del proceso, mediante control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales podrán ser alegadas por el directamente afectado. Por ende, el juzgador se equivoca al determinar que la demandada no ejerció el derecho a la defensa en el término señalado y (iii) al presentar la contestación de la demanda, la nulidad alegada en el incidente se daba por saneada, lo que resultaría incoherente si se propende que todas las actuaciones sean nulas. Por lo tanto, se estaba ejerciendo el derecho de invocar las actuaciones jurídicamente idóneas para salvaguardar los derechos que se consideraron infringidos por indebida notificación.

La Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SC130-2018, radicación N° 11001-31-03-031-2002-01133-01, asevera que "importa recordar que la conducta silente, en general, no tiene efectos en el campo del derecho, pero en algunos escenarios jurídicos puede tenerlos de diversa índole, según la naturaleza o especificidad de cada derecho o relación jurídica, acorde con las regulaciones normativas, que no contemplan un efecto unívoco para el mutismo de las personas." En este orden de ideas, respecto a la contestación de la demanda la norma

¹³ ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...) El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

procesal refiere que la falta de contestación o contestación deficiente configura aprobación de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

En el particular, la demandada en ninguna ocasión pretendió evadir la contestación de la demanda, procuró amparar y hacer valer los derechos que le asisten como parte pasiva del proceso en controversia, invocando de esta manera la nulidad -ejerciendo el derecho a la defensa al considerarse perjudicada por lo expuesto en el incidente de nulidad- la cual debía ser presentada antes de la contestación, para efectos de surtir una decisión de saneamiento por parte del juez de conocimiento. Conforme a esto, no existe norma que exija acompañar la solicitud de nulidad del escrito de contestación de la demanda ni causal de excepción previa respecto a las notificaciones indebidas, por ende, el momento oportuno para pedir la protección de los derechos vulnerados era antes de la contestación de la demanda.

Así las cosas, se observa que el estrado al alegar *conducta silente* desconoció que por regla general la nulidad se presenta antes de la contestación de la demanda y que una vez resuelta de fondo la solicitud, se procede con la continuación del curso normal del proceso o la nulidad de lo actuado. De esta manera, afectó directamente el derecho al debido proceso¹⁴, puesto que tomó -de manera arbitraria- como *conducta silente* la expectativa que se tenía frente a la resolución del incidente, ignorando el deber de surtir la notificación y correr el término para presentar la contestación, como quiera que se negó la nulidad invocada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 318 a 319 y 320 a 330 del Código General del Proceso y demás normas enunciadas durante este escrito.

PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Se **REVOQUE** la decisión emitida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, el día primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022) en el expediente 005 2021 – 00572 00.

SEGUNDO. Subsidiariamente se **MODIFIQUE** el auto, se surta la notificación y se conceda el término de traslado, con el fin de proteger el derecho al debido proceso y contradicción que le asiste a la demandada.

¹⁴ También el derecho de defensa y de contradicción.

TERCERO. Se **LEVANTE** la medida cautelar de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

NOTIFICACIONES

Demandada: dirección Calle 187 No. 15-88, tercer piso, celular 300 4349077, correo electrónico elsymv1911@gmail.com

Apoderada: recibirá notificaciones en el correo electrónico laurasrom2@gmail.com

El demandante y su apodera en la dirección aportada en la demanda.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'R' intertwined, with a long horizontal stroke extending to the right.

Laura Sofía Romero López
C.C. No 1.010.241.613 de Bogotá D.C
T.P. No. 384.594 del C. S. de la J.